



Alcaldía de Medellín

RESOLUCIÓN NÚMERO 202250024158 DE 30/03/2022

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO N° 2022700000145 DEL 21/01/2022.

EL SECRETARIO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

En ejercicio de las competencias delegadas para la Vigilancia, Inspección y Control de los organismos comunales de primer y segundo grado del Distrito de Medellín, conferidas por las Leyes 2166 de 2021; 1437 de 2011; 753 de 2002; el Decreto Único Reglamentario DUR N° 1066 de 2015; la Resolución 1513 de 2021 del Ministerio del Interior y, en especial, el Decreto de Delegación Municipal N° 1688 de 2016 y,

CONSIDERANDO QUE

- La Junta de Acción Comunal Del Barrio El Pedregal de la comuna 6 – Doce de Octubre del municipio de Medellín con personería jurídica N° 70 del 5 de julio de 1963, a través del señor Jose Henry Lopera García en calidad de Presidente y con el radicado N° 202110431763 del 23 de diciembre de 2021, solicitó a la Secretaría de Participación Ciudadana la inscripción de los dignatarios elegidos el 28 de noviembre de 2021.
- Mediante Auto N° 202270000145 del 21/01/2022 y previa verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 1066 de 2015, La Secretaría de Participación Ciudadana resolvió *“Negar la inscripción en el Registro Sistematizado de Información de los dignatarios elegidos por la Junta de Acción Comunal del Barrio El Pedregal de la Comuna 6 - Doce de Octubre del Municipio de Medellín, mediante proceso de Elección Directa, según consta en acta de Asamblea N° 22 del 28 de noviembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva y hasta tanto se radique solicitud con el cumplimiento de la totalidad de los requisitos exigidos en el Decreto Reglamentario 1066 de 2015”*.
- El Auto N° 202270000145 del 21/01/2022, fue notificado personalmente en la Secretaría de Participación Ciudadana el 11/02/2022 al señor Jose Henry Lopera García, en su calidad de representante legal de la Junta de Acción Comunal Del Barrio El Pedregal de Medellín de la comuna 6 – Doce de Octubre del municipio.





Alcaldía de Medellín

PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

- El señor Jose Henry Lopera García mediante el radicado N°202210071340 del 24 de febrero de 2022, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el Auto N° 202270000145 del 21/01/2022.
- El recurrente sustenta su recurso con los siguientes argumentos;

“La Junta de Acción Comunal del Barrio Pedregal adelantó el proceso de elección directa de los dignatarios conforme lo establece el artículo 19 del Decreto 890 de 2008.

La elección de los dignatarios se adelantó el día 28 de noviembre de 2021, actuaciones que quedaron plasmadas en el acta No 22 del mismo día indicado. Se adelantó la solicitud de inscripción de la elección de dignatarios a la Secretaría de Participación Ciudadana, correspondiéndole el radicado 202110431763 del 23 de diciembre de 2021, allegándose la documentación respectiva.

Que de la revisión y estudio que se adelantó para el registro de la elección de los dignatarios, se determinó por parte de la Secretaría de Participación negar la solicitud por falta de cumplimiento de alguno de los requisitos para esta actividad.

LISTADO ORIGINAL DE ASISTENCIA A LA ASAMBLEA GENERAL

Con respecto a lo señalado con el listado original de asamblea general, que no cuenta con la fecha, se debe indicar que esto se presentó por un error involuntario al no colarle la fecha, pero ese listado se corresponde con los afiliados que votaron el día 28 de noviembre de 2021, por lo cual tiene toda la validez necesaria.

Vamos anexar una certificación del tribunal de garantías, donde se deja claro que el listado si se corresponde con los afiliados que se encontraban inscritos para el día 28 de noviembre de 2021 y que por tanto cuenta con todos los derechos y competencias para haber votado el día indicado.

Como se sabe el Tribunal de Garantías se encuentra establecido con el fin de preservar el desarrollo del debido proceso, el actuar de la Junta de Acción Comunal, el cuidado de los derechos de todos los afiliados y miembros de la Junta, por eso consideramos importantes que ellos por medio del certificado que anexamos, den fe, que efectivamente el listado con el nombre de las personas indicado por la Secretaría de Participación, realmente se corresponde con los afiliados que votaron el día 28 de noviembre de 2021, dentro de las elecciones de los miembros de las Juntas de Acción Comunal. Por lo cual, y de la forma más encarecida solicitamos aceptar el certificado y de este modo subsanarse este error que como lo he señalado, fue involuntario.





Alcaldía de Medellín

PLANCHAS O LISTAS PRESENTADAS

Con respecto a las listas, donde se tiene la postulación de los candidatos a las elecciones de las juntas de acción comunal, se indica que no se encuentra debidamente diligenciado, esto con respecto a la postulación de los señores ALDEMAR LONDOÑO y ESTER LILIAN MADRID, con el contenido de los nombres, firma y documento de identificación de quienes presentan la lista, la fecha y hora de presentación. Con respeto a estas situaciones se debe manifestar que se allega certificado del comité de garantías, donde se da fe, que los nombres completos, identificación de los señores ALDEMAR LONDOÑO y ESTER LILIAN MADRID, son los siguientes: La fecha y hora de presentación es el día xxxxx siendo las.

DOCUMENTOS CON RELACIÓN DIRECTA CON LA ELECCIÓN

Se dice en este punto con respecto al Tribunal de Garantías constituido el 2 de enero de 2021 de la Junta de Acción Comunal del Barrio Pedregal, mediante acta No 20, entre los elegidos se encuentra el señor EDWIN ALBERTO CORTÉS RODAS, quien es dignatario ya que se encuentra inscrito en el certificado de existencia y representación legal como coordinador de la comisión de cultura, por tal razón no se cumple con uno de los requisitos mínimos de validez del parágrafo 1 del artículo de la Ley 743 de 2002.

Frente a este punto se debe decir, que el señor EDWIN ALBERTO CORTES RODAS, presentó renuncia irrevocable al cargo de dignatario el día xxx del mes de noviembre de 2021, tal como se puede desprender de la comunicación presentada ante la Junta de Acción Comunal.

Lo que no hizo la JAC fue adelantar los cambios en el registro de existencia y representación legal de forma oportuna, para que se viera reflejada la citada renuncia. Como se tiene conocimiento, las renunciaciones irrevocables, tienen unas connotaciones jurídicas especiales y las mismas operan de forma inmediata, por lo cual la renuncia al cargo de coordinador de cultura se presentó para el día xxxxx de noviembre de 2021.

Con la renuncia del señor EDWIN ALBERTO, se tiene una manifiesta e inequívoca voluntad de separarse definitivamente del cargo de coordinador de cultura, tomo la decisión de poner fin a esta relación que tenía como dignatario de manera definitiva, por esta razón se procedió a elegirlo como miembro del Tribunal de Garantías, en la forma y condiciones efectuadas, por cuanto al momento de esta situación no presentaba inhabilidad para el ejercicio de estas funciones.

Allegamos el documento de la convocatoria, con la indicación del órgano que convocó, con una antelación de xxxx, la misma fue entrega por el medio de xxxx, con lo cual se da cumplimiento al artículo 39 de la Ley 743 de 2002 y los estatutos sociales.





Alcaldía de Medellín

EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS PARA LA VALIDEZ DE LA ASAMBLEA GENERAL, TALES COMO EL QUORUM, PARTICIPACIÓN DEL TRIBUNAL DE GARANTÍAS ENTRE OTROS.

Con respecto a la elección de dignatarios con la participación de 371 afiliados de un total de 665 inscritos, siendo imposible determinar el cumplimiento del quorum establecido en el artículo 2.3.2.2.19 del Decreto 1066 de 2015, ya que los listados aportados no dan cuenta de ninguna fecha que permita establecer que pertenecen a los votantes del 28 de noviembre de 2021.

Como se ha indicado los listados entregados se corresponden con los votantes del 28 de noviembre de 2021, lo que se presentó fue un error al no colocarse las fechas y otros datos mininos que no deben de afectar la validez de las elecciones de la Junta de Acción Comunal del Barrio Pedregal.

Tal como se ha señalado, se allega con el presente memorial unos certificados expedidos por el Tribunal de Garantías, que se constituyó para las elecciones del 28 de noviembre de 2021, donde se certifica los hechos y circunstancias que rodearon las elecciones de la JAC, donde se depende el cumplimiento de los requisitos y por lo tanto lo procedente es la inscripción de los dignatarios en la forma prevista en nuestra legislación.

Por tal razón solicitamos se reponga la decisión tomada por medio del auto 202270000145 del 21 de enero de 2022, por demostrarse el cumplimiento de los requisitos de validez de Ja elección de los dignatarios, si por el contrario no se repone, se solicita se conceda el recurso de apelación para la atención de nuestras peticiones.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante JOSE HENRY GARCÍA LOPERA recibirá notificaciones en el correo electrónico henry1opera20 14hotmail .com “

- Con el recurso de reposición, adjunta los siguientes documentos,
 - Certificado del tribunal de garantías de los listados de las votaciones
 - Carta de renuncia del señor Edwin Alberto Cortés Rodas como coordinador del comité de cultura con fecha del 20 de septiembre de 2021.
 - Listados de los afiliados que votaron en la elección directa del 28 de noviembre de 2021, donde se evidencia a cual comisión pertenece cada uno.
- Para determinar la procedibilidad del recurso, la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 76 y 77 preceptúan;

“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos





Alcaldía de Medellín

contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios”.

“ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber”.

- Según la fecha de notificación surtida el día 11/02/2022 y el 24/02/2022 fecha de presentación del recurso, es posible inferir que el recurso de reposición, fue presentado dentro del término legal de los diez (10) tal como lo establece el artículo 76 y el numeral 1° del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011.
- En igual sentido, fue interpuesto por el señor Jose Henry Lopera García, en su calidad de representante legal de la Junta de Acción Comunal Del Barrio El





Alcaldía de Medellín

Pedregal de la comuna 6 – Doce de Octubre del municipio de Medellín, quien sustentó los motivos de su inconformidad, aportó los documentos que pretende hacer valer dentro del trámite del recurso y suministró los datos personales y de notificación al recurrente, por lo que reúne los requisitos del artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

- Por ser la Secretaría de Participación Ciudadana la entidad competente para conocer del recurso interpuesto conforme lo establece el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, según los argumentos y soportes documentales aportados, resolverá el recurso con el fin de tomar la decisión a que haya lugar.

CONSIDERACIONES DEL RECURRENTE Y DEL DESPACHO

Frente a los considerandos y decisiones contenidos en el Auto N° 202270000145 del 21/01/2022, previamente reseñado, esta Secretaría con el objeto de resolver la presente solicitud y una vez verificados en conjunto los soportes documentales que se aportaron a la petición inicial y los adjuntos al recurso, realizará las siguientes consideraciones;

- El artículo 2.3.2.2.18 del Decreto 1066 de 2015, consagra los requisitos mínimos de validez y documentos que deben ser acreditados por el organismo comunal para efectos de la inscripción de dignatarios, los que inicialmente no se cumplieron por parte de la Junta de Acción Comunal Del Barrio El Pedregal de la comuna 6 – Doce de Octubre, específicamente respecto de los numerales 2°, 3°, 4° y 5° que consagran:
 2. *Listado original de asistentes a la Asamblea General.*
 3. *Planchas o Listas presentadas.*
 4. *Los demás documentos que tengan relación directa con la elección.*
 5. *El cumplimiento de los requisitos mínimos para la validez de la Asamblea General, tales como el quórum, participación del tribunal de garantías, entre otros.*
- Como se estimó en el Auto 202270000145 del 21/01/2022, respecto del numeral 2° del Artículo 2.3.2.2.18 del Decreto 1066 de 2015, se dijo que dentro de la documentación se anexaron unos listados que sólo tienen el nombre del Barrio Consejo comunal, pero en ellos no se observó ninguna fecha, por lo que no fue posible determinar si esos listados corresponden a los afiliados que votaron el día 28 de noviembre de 2021, sin lograr establecer el cumplimiento de uno de los requisitos de validez como es el quórum, para dar cuenta de la participación de los 371 afiliados de 665 inscritos como establece el acta Nro. 22, incumpléndose con el requisito legal.





Alcaldía de Medellín

- Frente a este punto manifiesta el recurrente en el recurso que se presentó un error involuntario al no colocarle la fecha a los listados, afirmando que ese listado corresponde con los afiliados que votaron el día 28 de noviembre de 2021, como soporte a dicha afirmación anexan certificado del tribunal de garantías, donde dejan constancia que el listado si corresponde con los afiliados que se encontraban inscritos para poder votar el día de la elección de dignatarios, manifestando que se tenga en cuenta dicho certificado por ser el tribunal de garantías el encargado de velar por que se desarrolle un debido proceso en las elecciones, con el fin que se subsane el error involuntario.
- En lo que respecta al cumplimiento del numeral 3 del Artículo 2.3.2.2.18 del Decreto 1066 de 2015, en el aludido acto administrativo, este despacho manifestó que se aportaron las listas en las cuales se observa la postulación de los candidatos, y que pese a ello no se encuentra debidamente diligenciada, teniendo en cuenta que en la postulación del señor Aldemar Londoño y la señora Ester Lilian Madrid no se encuentra debidamente diligenciadas con el contenido del que habla el artículo 78 al 82 de los estatutos del Organismo de Acción Comunal, faltándole además el contenido a la lista del nombre, firma y documento de identificación de quienes presentan la lista y la fecha y hora de presentación.
- Ahora bien, argumenta el recurrente frente a este punto que: *“se allega certificado del comité de garantías, donde se da fe, que los nombres completos, identificación de los señores ALDEMAR LONDOÑO y ESTER LILIAN MADRID, son los siguientes: La fecha y hora de presentación es el día xxxxx siendo las”*, teniendo en cuenta lo manifestado en el recurso de reposición y al verificar los documentos anexos al recurso, este despacho indica que no se evidencia ningún certificado del tribunal de garantías en el cual den fe de los nombres completos y documentos de identificación de los señores Aldemar Londoño y Ester Lilian Madrid , además en el recurso manifiestan que dichos nombres y documentos de identificación son los siguientes, y no aparece ningún dato, por lo cual el organismo comunal no logro desvirtuar que efectivamente la postulación del señor Aldemar Londoño y la señora Ester Lilian Madrid se se hubiera realizado en cumplimiento a lo ordenado en los artículos 78 al 82 de los estatutos del organismo de acción comunal.
- Frente al cumplimiento del numeral 4° del Artículo 2.3.2.2.18 del Decreto 1066 de 2015, en el Auto 202270000145 del 21/01/2022, este despacho manifestó que pese a que el tribunal de Garantías fue constituido el día 2 de noviembre de 2021, mediante Acta Nro. 20, y que al revisar las listas y el registro sistematizado de información de dignatarios actual, se observó que Diomar Alexis Valencia, Diana Marcela Echavarría, miembros del tribunal de garantías no eran dignatarios actuales, ni habían aspirado a serlo, y que igualmente, de





Alcaldía de Medellín

la fecha de su constitución y la fecha de elección de dignatarios, era posible concluir que el tribunal de garantías si fue constituido quince (15) días hábiles de anticipación a la fecha de elección de dignatarios, sin embargo, se observó por parte de este despacho que el tercer miembro del tribunal de garantías el señor Edwin Alberto Cortés Rodas está registrado actualmente como dignatario encontrando inscrito en el certificado de existencia y representación legal como coordinador de la comisión de cultura, por tal motivo al organismo de acción comunal haber elegido como miembro del tribunal de garantías a un dignatario actual no cumplió con uno de los requisitos mínimos de validez del parágrafo 1 del artículo 31 de la Ley 743 de 2002.

- Igualmente en el aludido acto administrativo se dijo que no se había observado con los documentos adjuntos al trámite la convocatoria que realizó el organismo comunal para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 39 de la Ley 743 de 2002 y a los estatutos comunales.
- En tal sentido, el recurrente manifiesta con respecto a este punto, que el señor Edwin Alberto Cortes Rodas, presentó renuncia irrevocable al cargo de dignatario y que se puede observar en la comunicación aportada, que lo que no hizo la junta fue adelantar el trámite para cambiar el registro de existencia y representación legal de forma oportuna, con el fin que se viera reflejada la renuncia, afirmando que las renunciaciones irrevocables tienen unas connotaciones judiciales especiales y que estas operan de forma inmediata, por lo que la renuncia del señor Edwin Alberto, fue una clara manifestación de voluntad de separarse definitivamente del cargo de coordinador de la comisión de cultura, y que por esa razón se había procedido a elegirlo como miembro del tribunal de garantías en la forma y las condiciones efectuadas, que por cuanto al momento de haber sido elegido como miembro del tribunal de garantías no presentaba inhabilidad para el ejercicio de esas funciones. Por lo anterior y al verificar los documentos soportes como prueba al recurso, se evidencia que efectivamente el señor Edwin Alberto Cortes Rodas había renunciado ante el Consejo Comunal del Barrio El Pedregal, desde el 20 de septiembre de 2021, en consecuencia le asiste la razón al recurrente, por lo cual este despacho encuentra que el organismo comunal dio cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 31 de la Ley 743 de 2002.
- Respecto a la convocatoria manifiesta el recurrente que allegan el documento de la convocatoria, con la indicación del órgano que convocó, la antelación y el medio utilizado con lo cual dan cumplimiento al artículo 39 de la Ley 743 de 2002 y los estatutos, sin embargo este despacho encuentra que con los documentos adjuntos como prueba del recurso, no adjuntaron ninguno relacionado con la convocatoria, pero pese a ello y en razón que el organismo comunal no aportó la convocatoria, este despacho considera que al haber tenido un quorum del 55.5%, correspondiente a la votación de 371 afiliados de





Alcaldía de Medellín

665 inscritos, la Junta de Acción Comunal Del Barrio El Pedregal si tuvo que haber utilizado los medios para informar a los afiliados la elección del 28 de noviembre, por lo que si se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 39 de la Ley 743 de 2002 y los estatutos comunales.

- En cuanto al cumplimiento del numeral 5° del Artículo 2.3.2.2.18 del Decreto 1066 de 2015, en el acto administrativo se dijo que pese a que el organismo comunal realizó la elección de dignatarios con la participación de 371 afiliados de un total de 665 inscritos, siendo imposible determinar el cumplimiento del quorum establecido en el artículo 2.3.2.2.19 del Decreto 1066 de 2015, ya que los listados aportados no dieron cuenta de ninguna fecha que permita establecer que pertenecían a los votantes del 28 de noviembre de 2021.
- Igualmente que a pesar que el acta de asamblea de elección de dignatarios N° 22 del 28 de noviembre de 2021, fue suscrita por los miembros del tribunal de garantías, constituido el 2 de noviembre de 2021, al haber firmado el señor Edwin Alberto Cortés Rodas como uno de los miembros del tribunal de garantías, siendo dignatario actual incumple lo establecido en el párrafo 1° del artículo 31 de la Ley 743 de 2002.
- Por lo anterior y como soporte a los argumentos presentados en el recurso, el recurrente acredita como ya se dijo en el punto 2 y 4 que los listados presentados si correspondían a los votantes del 28 de noviembre de 2021 y que el señor Edwin Alberto Cortes Rodas ya había renunciado mucho antes de haber sido elegido como miembro del tribunal de garantías.
- El Decreto 1066 de 2015, establece que para efectos de la inscripción de dignatarios, por parte de la entidad que ejerce inspección, vigilancia y control, el organismo de acción comunal deberá acreditar los documentos y el cumplimiento de los requisitos de validez consagrados en el artículo 2.3.2.2.18, en tal sentido, para dar cumplimiento a los numerales 2°, 3°, 4° y 5° de la norma citada, es suficiente que el organismo de acción comunal aportara Certificado del tribunal de garantías como soporte que los listados presentados con el trámite inicial si correspondía a los votantes del 28 de noviembre de 2021, así mismo la carta de renuncia del señor Edwin Alberto Cortes Rodas al cargo de coordinador de la Comisión de Cultura, quien fungió como miembro del tribunal de garantías, siendo entonces posible determinar que el Bloque directivo, Fiscal, Comisión de convivencia y conciliación, Delegados y los coordinadores de las comisiones de trabajo dieron cumplimiento con los requisitos de validez del artículo 2.3.2.2.18 del Decreto 1066 de 2015. Sin embargo se deja claro que frente al numeral 3° el organismo comunal no dio cumplimiento, en tal sentido no se registraron a los señores **ALDEMAR LONDOÑO** y **ESTER LILIAN MADRID**.





Alcaldía de Medellín

- Según lo expresado en el acto administrativo objeto del recurso, es posible concluir que para efectos de la inscripción de dignatarios, el organismo de acción comunal con la solicitud inicial y el recurso de reposición, acreditó los documentos y cumplió con los requisitos mínimo de validez, contemplados en el 2.3.2.2.18 del Decreto 1066 de 2015, por lo que esta Secretaría accederá a la solicitud del recurrente, en tal sentido repondrá la decisión contenida en el Auto N° 202270000145 del 21/01/2022, a fin de realizar la inscripción de los dignatarios elegidos.
- Producto de las observaciones antes mencionadas, la Secretaría de Participación Ciudadana en cumplimiento de sus funciones y de las finalidades de vigilancia y control, contempladas en los numerales 2° y 4° del Artículo 2.3.2.1.25, los numerales 1° y 4° del artículo 2.3.2.2.2. y el numeral 2° del artículo 2.3.2.2.4. del Decreto 1066 de 2015, advierte que, frente a la elección de los bloques directivo, fiscal, convivencia y conciliación, delegados y coordinadores de comisiones de trabajo C.T. Transporte, C.T. Asuntos Femeninos, C.T. Cultura, C.T. Deportes C.T. Educación, C.T. Juventud, C.T. Medio Ambiente, C.T. Niñez, C.T. Salud, C.T. Obras Públicas, C.T. Venteros, C.T. Fortalecimiento a la Democracia y C.T. Adulto Mayor, realizada por la Junta de Acción Comunal Del Barrio El pedregal de la comuna 6 – Doce de Octubre, mediante acta de elección N°22 del día 28 de Noviembre de 2021, ACREDITÓ Y CUMPLIÓ con los documentos y requisitos mínimos de validez exigidos en el artículo 2.3.2.2.18 del Decreto 1066 de 2015 y el artículo 41 de la Ley 743 de 2002, por lo cual la Secretaría de Participación Ciudadana realizará su inscripción en el registro sistematizado de información.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, la Secretaría de Participación Ciudadana,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reponer la decisión adoptada en el Auto N° 202270000145 del 21/01/2022, de acuerdo con las consideraciones expuestas previamente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Inscribir en el Registro Sistematizado de Información de los Organismos de Acción Comunal, los dignatarios elegidos por la Junta de Acción Comunal Del Barrio El Pedregal de la comuna 6 – Doce de Octubre del municipio de Medellín mediante acta de elección N°22 del día 28 de noviembre de 2021, tal como se relaciona a continuación:





Alcaldía de Medellín

PRESIDENTE: Fredy Armando Gallego Aguirre, identificado con cédula de ciudadanía número 71268944

VICEPRESIDENTE: Luis Carlos Cataño Cadavid, identificado con cédula de ciudadanía número 98587099

TESORERO: Dora Elena Quintero Jaramillo, identificada con cédula de ciudadanía número 43674154

SECRETARIO: Alexis Álvarez Mejía, identificado con cédula de ciudadanía número 71783782

FISCAL: Carlos Eduardo Penagos Cano, identificado con cédula de ciudadanía número 71663163

1° CONCILIADOR: John Fernando Henao Moreno, identificado con cédula de ciudadanía número 98498534

2° CONCILIADOR: Jesús María Chacón Mira, identificado con cédula de ciudadanía número 70054810

3° CONCILIADOR: Carlos Enrique Vera Cadavid, identificado con cédula de ciudadanía número 8242477

C.T. TRANSPORTE: Alexis Álvarez Mejía, identificado con cédula de ciudadanía número 71783782

C.T. ASUNTOS FEMENINOS: Martha Nora Quintero Alvarez, identificada con cédula de ciudadanía número 42936986

C.T. CULTURA: Johan Felipe Vasco Ballesteros, identificado con cédula de ciudadanía número 1020393811

C.T. DEPORTES: Luis Carlos Cataño Cadavid, identificado con cédula de ciudadanía número 8587099

C.T. EDUCACIÓN: Weymer de Jesús Franco Villegas, identificado con cédula de ciudadanía número 98583669

C.T. JUVENTUD: Tamara Mazo Idalgo, identificada con Tarjeta de Identidad número 1018222572

C.T. MEDIO AMBIENTE: Fredy Armando Gallego Aguirre, identificado con cédula de ciudadanía número 71268944





Alcaldía de Medellín

C.T. NIÑEZ: Dora Elena Quintero Jaramillo, identificada con cédula de ciudadanía número 43674154

C.T. VENTERO: Eduard Giovanni Palacio Castillo, identificado con cédula de ciudadanía número 1020393787

C.T. FORTALECIMIENTO A LA DEMOCRACIA: Jose Henry Lopera Garcia, identificado con cédula de ciudadanía número 98493805

C.T. ADULTO MAYOR: Eulalia Quintero, identificada con cédula de ciudadanía número 42755552

1° DELEGADO: Johan Felipe Vasco Ballesteros, identificado con cédula de ciudadanía número 1020393811

2° DELEGADO: Luis Carlos Cataño Cadavid, identificado con cédula de ciudadanía número 98587099

3° DELEGADO: Luis Carlos Piedrahita Acevedo, identificado con cédula de ciudadanía número 71663356

ARTÍCULO TERCERO: El periodo de los dignatarios elegidos por la Junta de Acción Comunal Del Barrio El Pedregal de la comuna 6 – Doce de Octubre del municipio de Medellín, de conformidad con lo señalado en el parágrafo transitorio del artículo 36 de la Ley 2166 de 2021, o en la norma que lo modifique, sustituya o adicione será el mismo de las corporaciones públicas nacional y territoriales, e iniciará a partir de su inscripción.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar al señor Jose Henry Lopera Garcia en calidad de recurrente y representante legal de la Junta de Acción Comunal Del Barrio El Pedregal de la comuna 6 – Doce de Octubre del municipio de Medellín, al correo electrónico henrylopera2014@hotmail.com, o en los términos del artículo 70 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: No conceder el recurso de apelación, por cuanto se accede a las pretensiones del recurrente. Contra la presente resolución no proceden recursos.





Alcaldía de Medellín
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUAN GUILLERMO BERRIO LONDONO

Secretario de Participación Ciudadana

Proyectó	Revisó	Aprobó
Deisy Alejandra López Londoño Abogado de Apoyo Unidad de Gestión Comunal	Nelson Fernando Sierra Restrepo Líder de Programa Unidad Unidad de Gestión Comunal	Eduar Fabián Córdoba Ortega Subsecretario Organización Social



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Municipal (CAM)
Calle 44 No. 52 - 165. Código Postal 50015
Línea Única de Atención Ciudadanía 44 44 144
Conmutador 385 5555. www.medellin.gov.co

